



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0079
Accionante: LUIS HUMBERTO SANTAMARIA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Y OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL

Teniendo en cuenta que el accionante LUIS HUMBERTO SANTAMARIA, impugnó el fallo de fecha 21 de julio de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8°. Inciso 3° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por LUIS HUMBERTO SANTAMARIA, contra la providencia de fecha 21 de julio de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Librese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Librense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. Nro. 2023-00019 Incidente de Desacato.
Accionante ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO.
Accionado: EPS SANITAS.

I. HECHOS

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho mediante fallo que data del 25 de mayo del 2023, concedió la acción de tutela, la accionante el 24 de julio del presente año presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2, 3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 26 de julio del año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 28-07-23 indican que ya se adelantaron todas las gestiones pertinentes para el cumplimiento del fallo.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario «que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida» (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada está acatando con la orden impartida, por lo tanto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la directriz dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida, es de indicarle al señor Álvaro Nicolas Pérez Tamayo, que debe tener cuidado y diligencia para cuando gestione el reembolso, ya que EPS Sanitas en al presente contestación indico como es el procedimiento para ello y cuanto tarde el mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO contra EPS SANITAS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión y archivar las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2020-0035**
Demandante: **GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO**
Demandado: **HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ**

Practicada la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. y en el presente proceso, se da paso a convocar a la audiencia de continuación de la misma y continuación del art. 373 del C.G.P. para lo cual el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del código general del proceso, que se realizará el próximo **Treinta y uno (31) de agosto de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, en la cual se escucharán los testimonios que faltan de uno de los demandados.

SEGUNDO: Igualmente se señala como fecha la del **primero (1º) de septiembre del año en curso a las ocho (8) y treinta de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de **Inspección judicial** al predio materia del proceso, para lo cual se citara a las partes y al perito Gerardo Antonio Castaño Martínez, para que intervenga en la diligencia.

TERCERO: Librense las comunicaciones que sean del caso para enterar a las partes de esta decisión.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 2023-0043**
Demandante: **LUIS GIOVANNI HERNANDEZ HERNANDEZ**
Demandado: **JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO Y HERIBERTO OROZCO**

Como quiera que se prestó la caución ordenada por este despacho mediante auto de fecha junio 14 de 2023, al allegar la póliza numero B100040257 de la Compañía de Seguros Mundial , por la suma asegurada de \$1.540.000.esta se tiene por aceptada y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con el articulo 590 literal b del código general del proceso sobre el vehículo de placas GEU138 clase camión marca JAC modelo 2020, color blanco azul, servicio público, carrocerías de estacas y demás datos se encuentran inscritos en la solicitud, el cual es de propiedad del demandado JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO, identificado con la C.C. número 79767171.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente líbrese oficio a la Secretaría de Transito de Funza Cundinamarca, para lo cual se insertaran los anexos que sean necesarios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE RADICADO 2023-0023**
Demandante: **DIOSELINA GARCIA MIRANDA**
Demandado: **HERMIDES GARCIA MIRANDA**

Como quiera que se hace necesario integrar el litisconsorcio en este asunto ya que demandado informa que la persona que ocupa actualmente el inmueble es la señora ANA AIDE GONZALEZ POSADA, con domicilio en la urbanización los tanques casa de dos pisos pintada de blanco, en la primera entrada, la primera casa a la derecha (sin nomenclatura) teléfono 322-65599259, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. se dispondrá la citación de la mencionada persona, y dar traslado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario por pasivo, a la señora ANA AIDE GONZALEZ POSADA, a quien se le notificará y dará traslado por el termino inicial de la demanda es decir diez (10) días para que conteste y proponga las excepciones que considere en su defensa.

SEGUNDO: La parte demandante efectuará lo necesario para lograr notificar a la señora ANA AIDE GONZALEZ POSADA, atendiendo que es la persona que ocupa el inmueble del cual se demanda la restitución.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso, mientras se surte el termino del traslado a la vinculada.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por el demandado y reconocer al doctor GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ AGUILAR portador de la T.P. número 374097 del C.S.J. como apoderado del señor HERMIDES GARCIA MIRANDA.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **SUCESION INTESTADA RADICADO 2022-0101**
Demandante: **RUTH EDITH BARBOSA HERNANDEZ Y MARIA CELVITH HERNANDEZ**
Demandado: **MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA**

Con el fin de darle continuidad al presente proceso y como el abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, manifiesta que tiene más de cinco curadurías en procesos de diferentes juzgados, se ordena allegar las constancias de los mismos y el estado actual de los procesos, donde ejerce esa curaduría, a fin de relevarlo del cargo.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2021-0085
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: WILLIAM TEJADA GARCIA

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, y como se inscribió el emplazamiento de las mismas en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6°. Del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2212 de 2022, como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que este haya comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada LUZ DARY ALARCON HERNANDEZ, quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM del demandado WILLIAM TEJADA GARCIA, para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO, dictado en este asunto, y lo represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se poseione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2022-0067
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Se le informa al señor apoderado de la parte demandante que este despacho ya se había pronunciado sobre la solicitud de suspensión del proceso, elevada y se le instó para que precisara si la suspensión se hace de mutuo acuerdo entre las partes, debe ser allegada conjuntamente por las partes conforme al artículo 161 del C.G.P.

Igualmente se le señaló que hasta que no se cumpla con esta carga procesal no se despachará la petición.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2022-0052
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO

Se encuentra al despacho para decidir sobre el memorial de solicitud de corrección presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente diligenciamiento ejecutivo con acción real.

SE CONSIDERA

Dice la apoderada de la parte demandante que: "se corrija el auto fechado el 8 de junio de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta que por un error taquigráfico e involuntario, se indicó de manera errada la cuantía del proceso toda vez que se señaló como MENOR CUANTIA, siendo lo correcto MINIMA CUANTIA, por lo cual solicito se corrija dicho yerro".

Al respecto este despacho acota lo siguiente: Señala el artículo 286 del código General del proceso, al referirse a la corrección de errores aritméticos que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...--
-... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Como quiera que hay necesidad de corregir el auto que libró mandamiento de pago conforme lo manifestado por la demandante, y como no se ha notificado al demandado, este todavía no se encuentra en firme por tanto procede esta aclaración del auto.

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago de fecha ocho (8) de junio de 2023, en su numeral primero, el cual quedará como a continuación se describe:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente y en contra de RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero"



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Los demás numerales quedaran incólumes

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto mandamiento de pago al demandado, en forma personal y directa en el momento del traslado.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0017**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **YURIS CONTRERAS MESTRA**

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, y como se inscribió el emplazamiento de las mismas en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6°. Del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2212 de 2022, como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que este haya comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, quien litiga en este despacho; como CURADOR AD-LITEM de la demandada YURIS CONTRERAS MESTRA para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO, dictado en este asunto, y lo represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se posesione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0157
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL CARMEN LOAIZA BEDOYA

Se le recuerda al apoderado del actor estar más atento a sus procesos, ya que esto contribuye a congestionar mas al despacho, haciendo peticiones que ya han sido resueltas, pues la petición que aquí eleva, ya fue decretada por auto de fecha 29 de abril de 2022, librado el oficio y emitida respuesta por el Banco de Bogotá el pasado cuatro de agosto de 2022.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2022-0049
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho se abstiene de librar despacho comisorio atendiendo que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, con NOTA DEVOLUTIVA no inscribió la medida por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra JURIDICAMENTE cerrado.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2022-0088**
Demandante: **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA**
Demandado: **DIEGO FERNANDO CASTRO MORENO Y HEREDEROS DE FRANCISCO CASTRO**

Ante la justificación que hace la abogada JACKELINE FLOREZ CALDERON, quien aporta las pruebas para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. se designa a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, para que actúe como curador Ad-litem de HEREDEROS indeterminados del causante FRANCISCO CASTRO MATURANA, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación de la curadora ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6º. Del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ